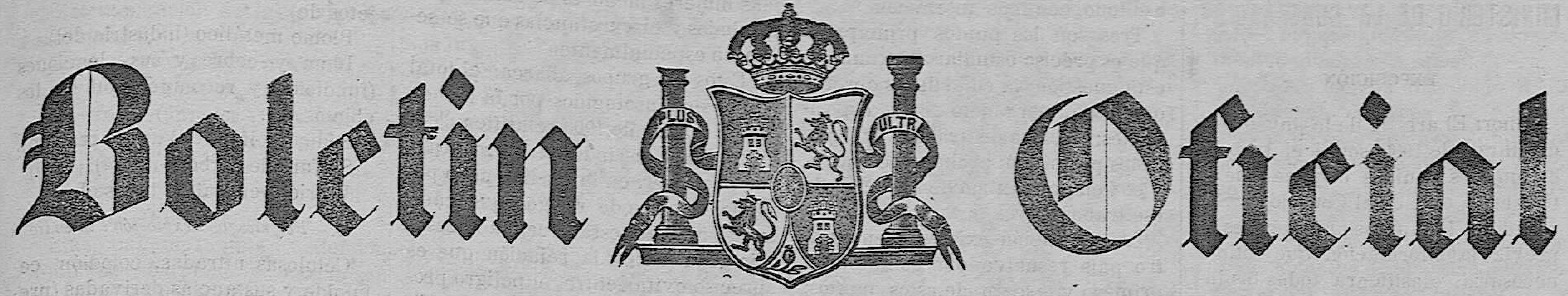
Año de 1908 Miercoles 12 de Febrero Número 35



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** ». Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continuan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 3.°—**Caza**

CIRCULAR

En cumplimiento á lo prevenido en la disposición 4.ª de la ley de 16 de Mayo de 1902, he resuelto recordar á cuantos se dedican al ejercio de la caza que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 17 de la misma, queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 del actual hasta 31 de Agosto inclusive, en todas las provincias del Reino, excepto en las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre.

Podrá, sin embargo, cazarse en las lagunas ó albuferas, ó terrenos pantanosos, las aves acuáticas y zancudas y las besadas, besacinas y demás similares, hasta el 31 de Marzo; y desde 1.° de Agosto podrán cazarse las palomas, tórtolas y codornices en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se encuentren en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde 1.° de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

Las aves insectívoras que determina el Reglamento no podrán cazarse en tiempo alguno, por ser beneficiosas para la agricultura.

Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cerradas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, menos con reclamo de perdiz, macho ó hembra, el cual sólo podrán utilizar en tiempo que no sea de veda; pero no podrán usar reclamo ni otros engaños á menor distancia de mil metros de las tierras colindantes:

Durante la expresada época de veda queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva ó muerta, y de los pájaros vivos ó muertos que determina el Reglamento, cualquiera que sea la fecha de la adquisición, con la excepción de los conejos de que queda hecho mérito.

Los Sres. Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, quedan encargados del exacto cumplimiento de los citados preceptos legales, formulando ante el Juzgado correspondiente las denuncias que procedan.

Orense 10 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«*Senado.*—Abrese 5'15, presidiendo Azcárraga..

Vótase definitivamente proyecto Instituto Nacional Previsión y varias leyes de carreteras.

Continúa debate reforma Seguridad Vigilancia.

Sr. Conde de Esteban Collantes renuncia palabra.

Consume segundo turno contra Sr. Ochando. Defiende derechos sargentos, rogando Ministro Gobernación evite perjuicios. Pide sosténgase los destinos civiles.

Contesta Sr. Tormo.

Ministro Gobernación interviene rechazando se vulnere ley destinos civiles. Protesta trate perjudicar clases inferiores Ejército. Añade sólo ha pretendido reformar Policía, y dice ha establecido oposición ingreso á evitar arbitrariedades. Demuestra trece meses lleva Ministerio, dádose Guerra mayoría credenciales.

Rectifican Sres. Ochando y Tormo y suspéndese discusión.

Levántase sesión 7'30.

Congreso.—Abrese 3'30; bajo presidencia Sr. Dato.

Sr. Vincenti explana interpelación sobre Instrucción.

Elogia presupuesto 1907, y censura actual. Considera error creación Juntas locales forma acordada, y examinó decreto creando Juntas provinciales. Extiéndese especialmente cuanto refiérese Secretarios. Pide evítense perjuicios ocasione.

Ministro Instrucción contéstale. Defiende decretos combatidos.

Sr. Bugallal habla alusiones. Propone que estabilidad concédese nombrados extiéndase anteriores.

Ministro Instrucción dice nada puede hacer hasta modifíquese ley.

Apruébanse varios dictámenes.

Tománse consideración cuatro proposiciones ley.

Promete Sr. Romero y jura señor Díaz Merry.

Reanúdase debate Administración.

No se toman consideración enmiendas Sres. Garriga al art. 19, y Sres. Vincenti, Portela y Pérez Crespo al 20. Desechadas, retiran otras los mismos señores á artículos 21 y 22.

Sr. Garriga defiende dos á artículos 25 y 26, siendo desechadas.

Suspéndese discusión.

Léese dictamen Comisión relativo suspensión garantías Barcelona y Gerona, y levántase sesión 7'05.»

Orense 12 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

DISTRITO MINERO DE ORENSE

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: que por D. José Gallego Rojo, vecino de Ribadavia, en representación de la Sociedad general Barcelonesa Industria y Minas, avecindada en Barcelona, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las once horas del dia 8 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo diez y ocho pertenencias para la mina de estaño denominada «Hill» á la que correspondió el número 1.331, sita en el paje llamado Monte Balcobo del término municipal de Beariz.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida la estaca quince de la mina Elena y con arreglo al Norte verdadero se medirán desde él al O. 17° 36' S. 300 metros; al S. 17° 36' E. 600; al E. 17° 36' N. 300, y al N. 17° 36' O. 600 para circundar el terreno solicitado

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presente recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días, conforme al art. 28 de dicho Reglamento.

Orense 10 de Febrero de 1908.—*A. Sandino.*

TESORERIA DE HACIENDA

DE ORENSE

Según me comunica el Sr. Arrendatario de Contribuciones de esta provincia en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, con fecha 3 del actual, ha nombrado á D. Laureano Gómez Teijeiro, auxiliar para el cobro de las contribuciones é impuesto de cédulas personales y más á cargo de la Recaudación en su periodo ejecutivo, de los Ayuntamientos de Baltar y Calvos de Randín en la zona del partido de Ginzo.

Lo que se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general, quienes guardarán á este funcionario las consideraciones debidas á su cargo.

Orense Febrero 7 de 1908.—El Tesorero, P. I., *Joaquín de Quero,*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señor: El art. 12 de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de mujeres y niños dispone que el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la referida ley; el 22 del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año de 1900 para la aplicación de la ley citada, que después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oir á los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condición de cada ramo de los mismos, con la variedad y diferenciación consiguientes á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres; y el 23 del mismo Reglamento dispone que hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán, en los casos de duda, las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

Teniendo en cuenta estos preceptos y el comprendido en el art. 100 del Reglamento del instituto, que encomienda á la Sección segunda de este organismo todo lo concerniente á la aplicación de la ley del Trabajo de mujeres y niños ya citada, procedió esta Sección á redactar un proyecto de clasificación de las industrias y trabajos de todas clases, desde el punto de vista del empleo que en los mismos pueden tener las mujeres y los niños, que, una vez terminado y presentado al Instituto, fué aprobado por éste en 15 de Octubre de 1905, siendo después examinado é informado favorablemente por el Real Consejo de Sanidad, que no creyó necesario introducir en él modificación ni adición de ninguna clase.

Efectuada posteriormente la información á que hace referencia el ya mencionado art. 12 de la ley de 13 de Marzo de 1900 en las Juntas locales y provinciales acerca de la clasificación en proyecto; examinados y compulsados los datos suministrados por esta información, y ultimados con esto todos los trámites previos que la legislación vigente en la materia establece, es llegado el caso de dar fuerza legal á la clasificación propuesta, publicándola para su cumplimiento, y estableciendo así uno de los primeros jalones en el camino que debe seguirse para que la legislación industrial en nuestro país, desde el punto de vista de la sociología y de la higiene del trabajo, se coloque á la altura á que ha llegado en países en los que estos problemas se han tratado con más tiempo, y sobre todo, con más antelación.

Tres son los puntos principales que es preciso estudiar al examinar esta cuestión: la edad de los obreros que han de ser objeto de las disposiciones; la clase de trabajo en que se les permite ó prohibe ocuparse, y el tiempo máximo de duración de ese trabajos.

La legislación existente en nuestro país resuelve por completo el primero y tercero de estos puntos; admite el trabajo á los niños mayores de diez años y menores de catorce por un tiempo que no excederá de seis horas diariamente en los en los establecimientos industriales y de ocho en los de comercio; prohibe en absoluto el trabajo nocturno á los menores de catorce años, y en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales, á los mayores de catorce y menores de dieciocho, y determina algunos casos y trabajos especiales en los que no está permitido emplear á los menores de dieciséis años.

El segundo punto, ó sea el que se refiere á la clase de trabajo en que debe permitirse ó prohibirse el de los niños y las mujeres, es el que precisamente queda por hacer en nuestro país, y el que trata de resolverse con la clasificación propuesta.

Al establecer ésta y al fijar los grupos que había de comprender, ha sido preciso tener muy en cuenta que ni todas las industrias ofrecen iguales peligros para los obreros que en ellas se ocupan, ni las diversas operaciones que cada industrial exige presentan los mismos inconvenientes, ni las diversas edades de los operarios tienen igual resistencia fisiológica para combatir, con éxito, las influencias extrañas á que va á encontrarse sometido su organismo, ni las exigencias de las mismas industrias, en lo que se refiere á las necesidades en el número y clase de los obreros como elemento inteligente del precio de la mano de obra en atención á su mayor ó menor aptitud ó destreza, son iguales.

Son todas estas razones que influyen necesariamente en una clasificación razonada de las industrias, desde el punto de vista de la protección de que deben ser objeto los niños y las mujeres, sumando á aquéllos los obreros jóvenes que en realidad no pueden considerarse como niños, debiendo al propio tiempo estudiarse la cuestión de manera que ni se reste de la industria un contingente considerable de brazos útiles, ni se prive á un número grande de seres necesitados del medio único con que cuentan de ganar un jornal que les permita atender á la satisfacción de sus necesidades con el menor riesgo posible para su salud.

Teniendo todas estas consideraciones en cuenta, se establecen solamente en la presente clasificación los dos grupos generales siguientes: 1.°, industrias en las que deban prohibirse en absoluto el trabajo de los niños menores de dieciséis años y á las mujeres menores de edad; y 2.°, industrias en las que debe prohibirse el trabajo á los niños menores de dieciséis años y á las mujeres menores de edad en los trabajos y circunstancias que se señalan especialmente.

Estos dos grupos abarcan el total de obreros protegidos por la ley de 13 de Marzo de 1900; clasifican debidamente las industrias procurando precaver, en la medida de lo posible, la clase de riesgos que cada una presenta, establecen la necesaria gradación y la relación que es preciso evitar entre el peligro propio del trabajo y las condiciones físicas del obrero que lo ejecuta, y permiten mantener la tolerancia indispensable para no hacer imposible la existencia de ciertas industrias que utilizan en gran número los obreros jóvenes y que, sin su concurso, no podrían desarrollarse con olgura.

En atención á todo lo expuesto, y de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda prohibido en absoluto el trabajo de ambos sexos, menores de dieciséis años, y á las mujeres menores de edad, las industrias siguientes:

A.—*Por riesgo de intoxicación ó por producirse vapores ó polvos nocivos para la salud*

Abonos (depósito y fabricación con materias animales.)

Acidos arsénico y arsenioso (fabricación).

Acido fluorhídrico (idem).

Idem oxálico (idem).

Idem salicílico (idem).

Idem úrico y sus derivados (idem).

Acumuladores eléctricos (idem).

Afinados de los metales al horno y tostación de los minerales sulfurosos.

Albayalde, cerusa, minio, litargirio, massicot, cromato y cloruro de plomo, etc. (fabricación).

Amoniaco y álcalis caústicos (idem).

Anilina y sus derivados (idem).

Arseniatos y arsenitos alcalinos y de los metales pesados (idem).

Arsénico (sulfuros de) (idem).

Idem y preparados arsenicales (colores á base de) (idem).

Azufre (cloruro de) (idem).

Azul de Prusia, rojos de Prusia y de Inglaterra, cianuros, ferro y ferricianuros alcalinos (idem).

Cerillas (fabricación y depósito).

Cloro é hipocloritos (fabricación).

Cromatos (idem).

Dorado, plateado y niquelado galvánicos.

Fósforos (fabricación).

Imprenta (caracteres de) (idem).

Juguetes (pintado y decorado con colores á base de plomo ó arsénico).

Mercurio (sulfato de) (preparación).

Idem (trabajos de las pieles por medio de las sales de).

Metales y objetos metálicos (pulimentado, afilado y aguzado de objetos de).

Plomo metálico (industria del).

Idem y cobre y sus aleaciones (fundición y recomposición de los objetos de).

Sodio (sulfuro de) (preparación).

Sulfuro de carbono (idem).

Vidrio y cristal de todas clases.

B.—*Por riesgo de explosión é incendio*

Celulosas nitradas, colodión, celuloide y sustancias derivadas (preparación).

Eteres sulfúricos, acético y, en general, todos los productos de este grupo (idem).

Explosivos (pólvoras, dinamita, ácido príquico, etc.) (preparación y manejo).

Petróleo, aceites de esquisto, de brea, aceites esenciales y otros hidrocarburos empleados para el alumbrado, calefacción, fuerza motriz, fabricación de barnices y colores, desengrasado de lanas, etc., extracción de aceites y otros usos (fabricación, destilación, refino y, en general, trabajo en grande).

Pistones y cápsulas ordinarias y de juguete, petardos, espoletas, cartuchos de guerra y de caza, idem de pólvora de mina y de explosivos de todos géneros, artificios y cargas de proyectiles, detonadores (fabricación y manejo).

C.—*Por exposición á enfermedades ó estados patológicos especiales*

Crisálidas (extracción de la materia sedosa).

Mataderos públicos y anejos (trabajos en los mismos y manipulación de los residuos para obtener diversas materias azoadas).

Art. 2.° Queda prohibido emplear niños de ambos sexos, menores de dieciséis años y mujeres menores de edad, en los trabajos y condiciones siguientes:

A.—*Por producirse y desprenderse libremente en algunos talleres polvos nocivos para la salud*

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Alabastro, mármoles y piedras en general, aserradas y pulimentadas.—Estancia y trabajo en los talleres de aserrado y pulimentado.

Algodón (fabricación de mantas de).—Idem id. en los talleres de limpiado y cardado.

Azufre (pulverización y tamizado).—Idem id. en los de pulverización, tamizado y envasado.

Blanco de cinc (por combustión del metal).—Idem id. en los talleres de combustión y condensación.

Botoneros y forradores en metales por medios mecánicos.—Idem idem de carga y vaciado y en los de envasado.

Cal (hornos de).—Idem id. id.

Cementos (hornos de).—Idem id. idem.

Corcho (fábricas en las que se traba el).—Idem id. de trituración.

Cuerno, huesos y nácar, trabajo en seco.—Idem id. en los talleres de afino y pulimentado.

Curtidos (fabricación de).—Idem idem en que se desprendan libremente polvos.

Drogas (pulverización mecánica). Idem id. id.

Esmaltes (aplicación sobre los

metales de).—Idem id. de trituración ó tamización de las primeras materias.

Idem (fabricación con hornos no fumívoros). Idem id. id.

Fieltros embreados (fabricación).—Idem id. en los talleres en que se produzcan polvos.

Lanas, crines y plumas (batido y limpieza).—Idem id. id.

Lino, cáñamo, yute y algodón (limpieza, cardado y batido en grande).—Idem id. id.

Loza, porcelana y barro (fabricación).—Idem id. en los talleres de pulverización y tamizado de las primeras materias.

Minerales y productos de minas y canteras (pulverización y tamizado en seco).—Idem id. id.

Negro mineral (fabricación por trituración de los residuos de la destilación seca de los esquistos bituminosos).—Idem id. id.

Papel (fabricación del).—Idem idem en los que se desprenden polvos.

Pieles de conejo, liebre, etc. (de pilado y corte de los pelos de).—Idem id. en los talleres en que se desprendan polvos.

Pieles (lustrado y apresto).—Idem idem id.

Pipas para fumar (fabricación).—Idem id. id.

Pouzzolana artificial (hornos de).—Idem id. id.

Sedas ó cerdas de cerdo (preparación).—Idem id. id.

Seda (cardado de los desperdicios de la).—Idem id. id.

Sombreros de fieltro (fabricación).—Idem id. id.

Tabacos (manufacturas de).—Apertura de las balas ó fardos, elección de las hojas en seco, fermentación y separación de los residuos de esta operación, secado en talleres cerrados, quebrantado y tamizado.

Trapos (depósitos de).—Estancia y trabajo en los talleres en los que se desprendan polvos.

Yeso (hornos de).—Idem id. id.

B.—*Por desprender polvos ó emanaciones susceptibles de producir una intoxicación específica*

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Cajas metálicas para conservas (fabricación de las).—Estancia y trabajo en los talleres de soldado.

Chapas y metales barnizados (fabricación de).—Idem id. en que se utilicen materias tóxicas.

Cobre (trituración y molido de los compuestos de).—Idem id. de trituración, molido, tamizado y envasado.

Cromolitografía.—Idem id. de bronceado á máquina.

Hojas de estaño (fabricación de).—Idem id. en que se utilicen materias tóxicas.

Telas pintadas (fabricación de).—Idem id. id.

Tintorerías.—Idem id. id.

Vidrierías, cristalerías y manufacturas de espejos.—Idem id. en los talleres en que se desprendan libremente polvos ó se utilicen materias tóxicas.

C.—*Por desprenderse vapores ácidos durante las operaciones*

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Acido clorhídrico (fabricación).—Estancia y trabajo en los talleres en que se desprendan vapores ó se manipulen ácidos.

Acido acético (fabricación).—Idem id. id.

Acido sulfúrico (fabricación).—Idem id. id.

Afinado de metales preciosos.—Idem id. id.

Blanqueo químico (de las telas, paja ó papel).—Idem id. en que se desprendan cloro ó anhídrico sulfuroso.

Cobre (limpieza y pulimentado del).—Idem id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Dorado y plateado.—Idem id. en que se desprendan vapores ácidos ó mercuriales.

Hierro (limpieza del).—Idem id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Hierro (galvanizado de los objetos de).—Idem id. id.

Hierro (sulfato de protóxido, fabricación).—Idem id. id.

Lanas y paños (disgregación por vía húmeda).—Idem id. en que se desprendan ácidos.

Nitratos metálicos (fabricación por acción directa de los ácidos).—Idem id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Refrigeración (con aparatos por el ácido sulfuroso).—Idem id. en que se desprenda ácido sulfuroso.

Sal de sosa (fabricación por el sulfato).—Idem id. en que se desprendan vapores.

Sulfato de sodio (por descomposición del cloruro).—Idem id. id.

Superfosfatos (fabricación).—Id. idem en que se desprendan polvos ó vapores ácidos.

Trapos (tratamiento por el ácido clorhídrico gaseoso).—Idem id. id.

D.—*Por existir peligro de incendio*

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Aguas grasas (extracción de aceites para la fabricación de jabones y otros usos).—Estancia y trabajo en talleres en los que se utilice el sulfuro de carbono.

Algodones grasos y ordinarios (blanqueo y desengrasado).—Idem idem id.

Barnices (fabricación, empleando el alcohol, los aceites esenciales ó los hidrocarburos en general).—Idem id. de elaboración, refino y envasado.

Caucho (aplicación de barnices á base de).—Idem id. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.

Caucho (trabajo empleando el sulfuro de carbono, los aceites esenciales ó hidrocarburos diferentes).—Idem id. id.

Fieltros y viseras barnizadas (fabricación).—Idem id. de preparación y aplicación de los barnices.

Hules (tafetanes ó telas enceradas) (fabricación).—Idem id. id.

Papeles sinápicos (fabricación con empleo de disolventes).—Idem idem en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.

Pieles, telas y desperdicios de lanas (desengrasado por los aceites de petróleo y otros hidrocarburos).—Idem id. de elección y corte y manipulación y desprendimiento de vapores.

Sombreros de seda y otras materias (fabricación empleando barnices).—Idem id. de preparación y aplicación de los barnices.

Tortas de aceituna, orujos (extracción del aceite por el sulfuro de carbono).—Idem id. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono.

Tostado y chamuscado de tejidos (en las filaturas).—Idem id. en que se desprendan libremente los productos de la combustión.

E.—*Por tratarse de sustancias cuyo trabajo en determinadas condiciones puede dar lugar á enfermedades específicas*

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Filaturas de lino ó cáñamo.—Estancia y trabajo en los talleres cuando no esté bien asegurada la evacuación de aguas residuarias.

Vejigas y tripas limpias y privadas de toda sustancia membranosa (talleres para hinchado y soplado).—Trabajo de afinado y soplado.

F.—*Por las condiciones especiales del trabajo*

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Electricidad (Empresas de producción, transformación y distribución).—Manejo, limpieza y entretenimiento de los cuadros de distribución; cuidado de las baterías de acumuladores en marcha, y, en general, todas las operaciones relacionadas con la toma é interrupción de corrientes y el servicio de los aparatos y líneas que distribuyen y sirven el fluido.

Minas, canteras y hornagueros.—Corte y extracción del mineral; instalación de material; servicio de aparatos de extracción, torniquetes, ascensores, planos inclinados, etcétera; servicio de bombas, y ventiladores en el interior; transporte sobre la cabeza ó á hombros de mineral en las galerías; trabajo de entibado.

Art. 3.° Queda prohibido á los obreros comprendidos en la ley de 13 de Marzo de 1900 el engrasado, limpieza, exámen ó reparación de las máquinas ó mecanismo en marcha.

Art. 4.° Queda prohibido emplear muchachos menores de dieciséis años en las máquinas accionadas por pedales, siempre que el esfuerzo del operario se traduzca en trabajo para poner y sostener en marcha las referidas máquinas.

Art. 5.° Igualmente no podrán ser empleados los niños de ambos sexos, menores de dieciséis años, en poner en movimiento ruedas verticales, siempre que el esfuerzo desarrollado deba convertirse en fuerza motriz para hacer marchar las máquinas accionadas por esas ruedas.

Art. 6.° Queda prohibido emplear niños menores de dieciséis años en el trabajo de las sierras de cinta ó circulares, ni en el manejo de cizallas, cepilladoras, escopleadoras ó taladradoras mecánicas, guillotinas y demás mecanismos cortantes, á no ser que estén provistos de aparatos de seguridad para la prevención de accidentes de tal naturaleza que alejen en absoluto la posibilidad que pueda producirse ninguno de éstos.

Art. 7.° Queda prohibido á las muchachas menores de dieciséis años el trabajo en las máquinas de coser movidas por pedal y, en general, en cuantas empleen esta clase de sistema de marcha.

Art. 8.° Queda prohibido á los niños menores de dieciséis años cargar en las fábricas, talleres y, en general, en todos los lugares de trabajo, fardos cuyo peso exceda de 10 kilogramos.

Art. 9.° Igualmente queda prohibido á los niños menores de dieciséis años el trabajo de empujar ó arrastrar, así en en el interior de las fábricas ó talleres como en la vía pública, ó en trabajos de cualquier clase, cargas que representen un esfuerzo superior al necesario para mover, en rasante de nivel, los pesos que se citan á continuación, y en las diversas condiciones que se expresan:

1.°—*Vagonetas en vía férrea*

Muchachos menores de catorce años, 200 kilogramos.

Idem de catorce á dieciséis años, 300 idem.

Muchachas menores de catorce años, 150 idem.

Idem de catorce á dieciséis años, 250 idem.

2.°—*Carretillas*

Muchachos de catorce á dieciséis años, 40 kilogramos.

3.°—*Vehículos de tres y cuatro ruedas (carretones, cangrejos, zorras, etc.)*

Muchachos menores de catorce años, 30 kilogramos.

Idem de catorce á dieciséis años, 50 idem.

Muchachas menores de catorce años, 20 idem.

Idem de catorce á dieciséis años, 40 idem.

4.°—*Triciclos porteadores*

Muchachos de catorce á dieciséis años, 75 kilogramos. (Comprendiéndose en todas estas cifras el peso del vehículo).

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministno de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(*Gaceta núm. 26*).

DISTRITO FORESTAL
DE ORENSE-LUGO

Plan de aprovechamientos para el año de 1908-909

Debiéndose proceder á la formación del plan de aprovechamiento en los montes públicos de este distrito para el año forestal de 1908-1909, que habrá de empezar á regir en el 1.° de Octubre del año corriente, se invita á los Ayuntamientos cuyos pueblos sean poseedores de montes de utilidad pública, á que antes del 15 de Marzo próximo, remitan á esta dependencia, dirigidas al Ingeniero Jefe, relaciones de los disfrutes que deben utilizar en el mencionado plan, expresando con toda claridad y precisión el monte y sitio, la clase de aprovechamiento y la forma de realizarlo

es decir, si ha de ser por medio de adjudicación en subasta pública ó vecinalmente, mediante el pago del 10 por 100 en los que para esto tuviere derecho, y expresando también correctamente el pueblo, pueblos ó parroquias que ha de realizarlo.

En los aprovechamientos de maderas ó corta de árboles se dirá el número, dimensiones ó clases de estos.

En los aprovechamientos de leñas se dirá si estas han de ser gruesas, procedentes de árboles viejos, ó podas ó claras y entresacas, ó si han de ser menudas, procedentes de rozas ó limpias, su cantidad en medida del país y su especie.

También se manifestará si se desea carbonear las leñas en el monte.

En los aprovechamientos de pastos se dirá el tiempo en que se han de realizar, el número y clases de cabezas de ganado.

En los de ojarasca y brozas se dirá la cantidad en medida del país, el sitio y la época de recogerlos.

Si el aprovechamiento consiste en ramón, para alimento del ganado, se expresará también, á más de la cantidad y la especie, época de recogerlo.

En los aprovechamientos de corcho y corteza se expresarán el número, clase y las dimensiones de los árboles y tiempo transcurrido desde la última poda, ó si es la primera la que se solicita.

Si se trata de efectuar resinaciones se dirá el número de pinos y sus dimensiones.

También serán objeto de petición los aprovechamientos de canteras, piedras y arenas que los montes permitan.

De igual modo se deberá solicitar si se desea el aprovechamiento de caza mayor ó menor.

En vista de las peticiones que se formulen en el plazo fijado y bajo los naturales principios de la ciencia forestal, será formulado el plan de aprovechamientos, procurando conciliar las necesidades de los pueblos con la buena conservación de los montes, no habiendo lugar á reclamaciones posteriores una vez redactado y aprobado el mencionado plan.

Orense 7 de Febrero de 1908.—El Ingeniero Jefe, *Federico Carbajal*.

Reg. núm. 498

EDICTOS MILITARES

Don Juan Almazán Expósito, Comandante del regimiento Infantería de Murcia núm. 37, Juez instructor de este expediente contra el cabo de reserva activa, Agustín Incógnito Méndez, por la falta grave de no haberse incorporado á las últimas maniobras.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el cabo Agustín Méndez, hijo de Manuela, natural de Fradelo, parroquia de idem, Ayuntamiento de Viana, provincia de Orense, avecindado en Fradelo, Juzgado de primera instancia de Viana, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 11 de Diciembre de 1882, de oficio labrador, su estado soltero, fué filiado como quinto para el reemplazo de 1902.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de instrucción militar por la presente, llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería en esta Plaza, á fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las segusidades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

En Vigo á 23 de Diciembre de 1907.—Juan Almazán.

Reg. núm. 27

Don Arturo Molina Rodríguez, segundo Teniente del regimiento de Infantería Isabel la Católica, número 54, y Juez instructor del expediente instruído al soldado de este regimiento Rodrigo Rodríguez Blanco, por falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Rodrigo Rodríguez Blanco, cuyas generales y demás circunstancias se insertan á continuación, para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, á responder á los cargos que puedan resultarle en el expediente que por deserción contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Señas personales del soldado Rodrigo Rodríguez Blanco, hijo de Francisco y de Cipriana, natural de la parroquia de Mañoás, Ayuntamiento de Ríos, Juzgado de primera instancia de Verín, provincia de Orense, distrito militar de Galicia; nació el día 11 de Enero de 1881, de oficio labrador, estado soltero, vecino de Mañoás, Ayuntamiento de Ríos, Juzgado de primera instancia de Verín, provincia de Orense, estatura un metro 579 milímetros; señas particulares ninguna.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

La Coruña 7 de Enero de 1908.—Arturo Molina Rodríguez.

Reg. núm. 292

Don Arturo González Vázquez, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42 y Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado del mismo regimiento, en situación de reserva activa, Manuel López Cafeta, por haber faltado á la movilización dispuesta por Real orden de 13 de Julio último (D. O. númeeo 152).

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel López Cafeta, soldado del regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42, en situación de reserva activa, natural de Tosende, Ayuntamiento de Baltar, provincia de Orense, hijo de Eusebio y de Francisca, soltero, de veintisiete años de edad, de oficio labrador; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel de Santo Domingo, de esta plaza, á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por haber faltado á la movilización dispuesta por Real orden de 13 de Julio último (D. O. núm. 152); bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen diligencias en la busca y captura del expresado soldado y caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel de Santo Domingo de esta plaza, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Tuy á 19 de Enero de 1908.—Arturo González.

Reg. núm. 287

Don Juan Almazán Expósito, Comandante del regimiento Infantería de Murcia núm. 37, Juez instructor de este expediente contra el soldado de reserva activa Domingo Paez González por falta grave de no haberse incorporado á las últimas maniobras.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Domingo Paez González, hijo de Francisco y de Catalina, natural de Castro, parroquia de idem, Ayuntamiento de Viana, provincia de Orense, avecindado en Castro, Juzgado de primera instancia de Viana, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 20 de Enero de 1881, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 635 milímetros; fué filiado como quinto para el reemplazo 1901.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Instrucción militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería en esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

En Vigo á 22 de Enero de 1908.—Juan Almazán.

Reg. núm. 308

CONTRIBUCIONES

Don Antonio Montes Sánchez, Recaudador de contribuciones por la Hacienda, en Coles.

Hago saber: Que publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia el anuncio fijando los días en que ha de verificarse la cobranza ordinaria del primer período voluntario de contribución territorial é industrial, correspondiente al primer trimestre del año actual, la de este término tendrá lugar los días 5 en Melias y Cambeo, el 6 en Gustey y Coles, el 7 en Ribela, San Payo y Santa Marina y el 8 en San Eusebio, Barra y Ucelle, de Febrero, en San Eusebio, molino de D. Benigno Camaño, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados, cnmpliendo lo prevenido en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Orense á 31 de Enero de 1908.—El Recaudador, Antonio Montes.

Reg. núm. 492

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15